



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2016-00040-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ GOTARDO PÉREZ SOTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR</b>

De conformidad con el escrito enviado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, este despacho pone en conocimiento de la parte actora los documentos aportados por la entidad obrantes a archivo 18, 19 y 20 de la carpeta digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7959f803bad39957070fe14a6bd4f0b811812c9f9eb672dfc80701d1dfa386d**

Documento generado en 23/05/2023 12:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**No. 11001-33-35-015-2018-00234-00**  
**DEMANDANTE:** NUBIA MARLEN ARDILA PRIETO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 05 de abril del 2019 (Archivo 004 folio 42) le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional, a la doctora Norma Soledad Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528 del C.S. de la J.

Así mismo, que, mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023, la apoderada en mención allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivos 45 al 47).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** renuncia a la doctora Norma Soledad Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional.

**SEGUNDO:** Se insta a la Nación – Ministerio De Defensa Nacional a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda0fc8618d2a3d879d590885bd5dcd031eb01dcd4c0ae61fdc7fc2d901f181e**

Documento generado en 23/05/2023 12:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**No. 11001-33-35-015-2018-00234-00**  
**DEMANDANTE:** NUBIA MARLEN ARDILA PRIETO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, en providencia de fecha 15 de febrero de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2021.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7cd3f4491b156da021327b789e3b0912009977e17dd245f5188667fe5e06f2**

Documento generado en 23/05/2023 12:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00082-00**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO OVIDIO VASQUEZ OSORIO**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL PABLO VI BOSA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 21 de julio de 2022, mediante la cual **MODIFICÓ** parcialmente los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2021 en cuanto a la condena a título de indemnización y teniendo en cuenta para todos los efectos como parte pasiva y condenada a la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E , y en lo demás **CONFIRMÓ** la sentencia recurrida.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DAFC

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139ab1933999151a591f34ece7710e851c463cbbfa48b2e4f9ea2109cb55a55d**

Documento generado en 23/05/2023 12:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00480-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SALCEDO SILVA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 24 de febrero de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2021.

De igual forma, por Secretaría dese cumplimiento al numeral octavo sobre condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MPOL

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb634857d7426c07d0d91f7c249e1414765b96c90cbf13a544bba6664daf9e6**

Documento generado en 23/05/2023 12:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00480-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SALCEDO DEVIA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE**

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2023 el apoderado de la parte actora solicitó la corrección de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" el 24 de febrero de 2023, por considerar que existe un error en los periodos laborados tenidos en cuenta en el acápite en que se resuelve la prescripción, en cuanto en este solo se reconoce la relación laboral hasta julio de 2018, siendo lo correcto el periodo inicialmente señalado del 30 de noviembre de 2018.

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que esta instancia judicial carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E", a fin de que se pronuncie respecto de la solicitud de corrección de sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, elevada por el apoderado del señor Carlos Eduardo Salcedo Devia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0218c81d18d7d26d18b0ba6fd5d68654912f24eda47fc0427a1492aa518f3e8**

Documento generado en 23/05/2023 12:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:**

**11001-33-35-015-2020-00070-00**

**DEMANDANTE:**

**ELIANA ELIZABETH VARGAS ABRIL**

**DEMANDADO:**

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

LUSA

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f11c9ea6c77df8dc64bdba8d173d396773e0492057329a4ce43a908ddc9170a**

Documento generado en 23/05/2023 12:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
N° 11001-33-35-015-2021-00349-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA CABEZAS MAECHA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E a través de correo electrónico del 16 de marzo de 2023 (archivos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que, si bien la entidad accionada allegó parcialmente las pruebas requeridas mediante auto del 06 de octubre de 2022 y oficio No. 011 del 20 de febrero de 2023, a la fecha no han sido allegadas las pruebas consistentes en:

- Se sirva indicar de manera expresa los valores consignados por concepto de cesantías durante el periodo comprendido entre 1992 y 1999. Teniendo en cuenta que dentro de la documentación allegada solamente se aporta copia de los valores consignados al Fondo Nacional del Ahorro entre el 30 de septiembre de 1999 y el 09 de junio de 2020.
- Certificación expedida por la Dependencia competente, donde se indique los cargos ostentados por la parte actora en esta entidad, los tiempos de duración en cada uno de estos, y el cargo que actualmente ostenta.

En mérito de lo expuesto, se ordena **REITERAR** el oficio No. 011 del 20 de febrero de 2023 y se **REQUIERE** a la entidad accionada para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daa1f490e0bb91fc5713ff5831a33a4573792841810da0bff676704288e5357**

Documento generado en 23/05/2023 12:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00176-00**

**DEMANDANTE: CLARA INÉS RAMÍREZ DE VEGA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG**

**VINCULADO: MARY CARMEN MAHECHA RODRÍGUEZ**

De la revisión del expediente, se tiene que las entidades demandadas y la persona vinculada allegaron contestación a la demanda, sin embargo, no propusieron excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si la demandante Clara Inés Ramírez de Vega tiene derecho a que se le reconozca y pague a su favor la sustitución pensional que le fue reconocida al señor Nelson Vega Chacón (Q.E.P.D) en cuantía equivalente un 50% del valor total de la misma, por encontrarse acreditada su calidad de cónyuge supérstite y si tal reconocimiento debe realizarse con fundamento en lo dispuesto en el Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que el causante era docente pensionado.

**DECISIÓN SOBRE PRUEBAS**

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su

presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

**1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:**

**1.1. Aportadas:** Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda obrantes a folios 21 a 46 del archivo 002 del expediente digital.

**1.2. Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

**1.3. Testimoniales:** La parte actora solicita se ordene escuchar los testimonios de **Esperanza Gaitán Espinoza, Luz Marina Espinoza Álvarez, Enrique Viveros Castellanos y Oscar Emilio Castilla Gómez**, quienes pueden atestiguar respecto a la convivencia entre la accionante y el extinto Nelson Vega Chacón. **Se decreta** su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso. No obstante, de considerarse necesario podrán ser limitados durante el desarrollo de la audiencia.

**2. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG:**

**2.1. Aportadas:** La entidad no aportó pruebas con la contestación de la demanda.

**2.2. Solicitadas:** La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

**3. De las aportadas y solicitadas por la vinculada señora Mary Carmen Mahecha Rodríguez:**

**3.1. Aportadas:** Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la contestación de la demanda obrantes a archivo 029 del expediente digital.

**3.2. Solicitadas:** La vinculada no solicitó la práctica de pruebas.

**AUDIENCIA INICIAL**

Fíjese fecha para el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

## **RECURSOS**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

## **RECONOCE PERSONERÍA**

**RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la J. para que actúe en este proceso como apoderada principal de la entidad accionada y a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Filiberto Mosquera Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.861.168 de Tadó y Tarjeta Profesional No. 109.440 del C.S. de la J. para que actúe en este proceso como apoderado de la señora Mary Carmen Mahecha Rodríguez.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1251ec0c7924dce7a7e290b250716cb6a87a74db6d8b4c5d1d6220a338b0a1**

Documento generado en 23/05/2023 12:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00185-00**

**DEMANDANTE: ANA VICENA MEJÍA BARRERA**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**VINCULADO: MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA**

De la revisión del expediente, observa el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario  **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar  **i) Si la señora ANA VICENA MEJÍA BARRERA** en calidad de cónyuge supérstite tiene derecho a que se le reconozca como única beneficiaria de la sustitución pensional que le fuera reconocida a la señora  **MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA** en calidad de madre del causante, con ocasión del fallecimiento del señor  **VIDAL PARRA ARCHILA**;  **ii) Si es procedente como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 7210 del 23 de diciembre de 2020 y 10472 del 20 de diciembre de 2021, mediante las cuales la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, negó el derecho de sustitución pensional del exsoldado Profesional VIDAL PARRA ARCHILA a su cónyuge supérstite, señora ANA VICENA MEJIA BARRERA**;  **iii) Si es procedente ordenar el pago de las mesadas pensionales causadas con ocasión al fallecimiento del señor VIDAL PARRA ARCHILA, a favor de ANA VICENA MEJÍA BARRERA en calidad de cónyuge supérstite.**

**DECISIÓN SOBRE PRUEBAS**

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso.

La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

**1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:**

*1.1. Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

*1.2. Solicitadas:*

Testimoniales

Se decretan los testimonios de **DORIS YANETH PINTO SOCHA, GERY SENIT AROCA BAÑOS** y **LUIS CARLOS PEÑA**, por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

**2. De las aportadas y solicitadas por la entidad Demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:**

*No dio contestación a la demanda.*

**3. De las aportadas y solicitadas por la parte vinculada:**

*3.1. Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

*3.2. Solicitadas:*

3.2.1 Testimoniales

Se decretan los testimonios de **MARGARITA PARRA ARCHILA** y **JOSE SAUL HERNANDEZ DUARTE**, por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

3.2.2 Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte de la demandante, señora **ANA VICENA NARRERA MEJIA** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

Cabe precisar que en la audiencia de pruebas se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer las partes a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

### **AUDIENCIA INICIAL**

Fíjese fecha para el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

### **RECURSOS**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAGM

---

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ee8e73a39a6d1f1d306d079c255af766a71ead4caddfc243098ffade1e250f**

Documento generado en 23/05/2023 12:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00185-00**

**DEMANDANTE: ANA VICENA MEJÍA BARRERA**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**VINCULADO: MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la parte demandante, consistente en ordenar al Ministerio de Defensa Nacional-Dirección Administrativa, suspender el pago que se viene realizando a favor de la madre del causante, de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión del fallecimiento del exsoldado Profesional VIDAL PARRA ARCHILA (Fl. 41 del archivo 002 del expediente digital).

Lo anterior al considerar que quien tiene derecho a la sustitución pensional es la señora ANA VICENA MEJIA BARRERA en calidad de cónyuge supérstite, y no la señora MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA en calidad de madre del causante.

**Traslado a la parte accionada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:**

Una vez notificada de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, la demandada allegó escrito de oposición a la misma (archivo 41 del expediente digital), oponiéndose a su prosperidad, pues la señora ANA VICENA no logró demostrar el requisito de convivencia establecido por la jurisprudencia constitucional, es decir 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del pensionado, a efectos de legitimarse como beneficiaria de la sustitución pensional.

**Traslado a la parte vinculada – MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA:**

Por su parte, el apoderado de la vinculada MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA, solicitó tener en cuenta que la actual beneficiaria de la pensión de sobrevivientes

es una persona de la tercera edad con 92 años, siendo así un sujeto de especial protección constitucional.

Aunado a ello, afirmó que los hechos en que la señora ANA VICENA MEJIA BARRERA fundamenta sus pretensiones, no corresponden con la realidad (archivo 045 del expediente digital).

### **Consideraciones del Despacho:**

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 *ibídem* señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el artículo 231 *ejusdem* señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión que merezca la litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0478e589b435b1e93158cdb3632a8cf6e40c1f22494d5f415c4d5b4657f0dd78**

Documento generado en 23/05/2023 12:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00185-00**

**DEMANDANTE: ANA VICENA MEJÍA BARRERA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**VINCULADO: MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA**

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar al Doctor **LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.393.805 de Bogotá, y tarjeta profesional número 394042 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **MARIA SEGUNDA ARCHILA AYALA**, conforme al poder obrante en archivo 35 del expediente digital.

Así mismo, es procedente reconocer personería para actuar a la Doctora **CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1053833881, y tarjeta profesional número 340995 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme al poder obrante en archivo 42 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906f5502c98931fd198d5d8db1aad14dcad9c51156c598af733951151d9bcb7f**

Documento generado en 23/05/2023 12:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2022-00242-00**  
**DEMANDANTE:** **SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ GUIZA**  
**DEMANDADO:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 02 de marzo de 2023, mediante el cual la Dra. Daissy Paola Alba Ostos, allega subsanación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Hospital De Salud Centro Oriente II Nivel E.S.E Hoy Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, se profirió auto el 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, estando esté debidamente notificado y ejecutoriado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e90fec1323e6689d69100aab15e5c3a76e881d448d60a22b4356d9035803ea**

Documento generado en 23/05/2023 12:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2022-00276-00  
DEMANDANTE: JORGE ELER RUBIO ESCALANTE  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Procuraduría General de la Nación mediante correos electrónicos del 08 y 28 de febrero de 2023 y la remitida por la sección de procuraduría del Congreso de la República de Colombia a través de correo electrónico del 07 de marzo de 2023, obrantes archivos 025, 027, 028 y 035.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, revisada la certificación remitida por la Procuraduría General de la Nación, se encuentra que la misma no da cumplimiento integral al requerimiento efectuado mediante providencia del 19 de enero de 2023, en cuanto, si bien la misma especifica los montos recibidos año a año por el accionante, no se certifica los ingresos totales anuales devengados por el accionante desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha, incluyendo todos los emolumentos recibidos como contraprestación de sus servicios. Asimismo, se evidencia que la información remitida corresponde a los meses de septiembre de 2016 a la fecha, sin que se remita la información desde el 01 de enero de 2015 a agosto de 2016.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Procuraduría General de la Nación para que remita la información solicitada, so pena de tenerse por probados los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MPOL

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7628b0147a9d21e9d1f3e525bcb7b17c3bb66bf8761cee012c998c6dfc4e757f**

Documento generado en 23/05/2023 12:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2022-00324-00

**DEMANDANTE:** INGRY NATHALYA MARTINEZ CHITIVA

**DEMANDADO:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE SOACHA

De la revisión del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto la controversia girará en determinar la legalidad del siguiente acto administrativo: **i)** Oficio No. 713 del 19 de abril de 2022, proferido por el MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del mejoramiento salarial a la docente INGRY NATHALYA MARTINEZ CHITIVA correspondiente al grado 2A con maestría (2AM), por haber obtenido el título de MAGÍSTER EN DESARROLLO EDUCATIVO Y SOCIAL.

La fijación del litigio gravitara entonces en determinar si **i)** A la señora INGRY NATHALYA MARTINEZ CHITIVA le asiste o no derecho desde el punto de vista fáctico y jurídico, a que la demandada le realice un reajuste salarial, por haber obtenido el título de magister; **ii)** si como consecuencia de lo anterior, es procedente o no ordenar al MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reconocer y pagar la bonificación mensual preceptuada en el artículo 2, numeral 4 de los decretos 322 de 2018, 1022 de 2019, 298 de 2020, 964 de 2021, 452 de 2022; **iii)** si es procedente o no ordenar la reliquidación de los factores salariales devengados por la demandante, tales como: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, junto con la indexación e intereses moratorios.

**DECISIÓN SOBRE PRUEBAS**

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través

de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

### **1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:**

*1.1. Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

*1.2. Solicitadas:* Solicita el accionante se oficie a la demandada **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin que:

- Expida certificado salarial desde 1º de enero de 2018 a la fecha.
- Expida certificado de tiempo de servicios, en el que se indique si la demandante está activa o retirada, en cuyo caso indicar fecha de retiro del servicio.

La prueba solicitada se **DECRETA**, al ser conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso, como quiera que no fuera aportada con la contestación de la demanda, por lo que se dispone que por secretaría se libre el correspondiente **OFICIO**.

### **2. Demandada MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:**

*2.1. Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

*2.2. Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

## **RECURSOS**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el

Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAGM

---

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55c3b6bcae1f81b3fd26700a464b5054cf556a694f1d5e3df524cd62f4fed0c**

Documento generado en 23/05/2023 12:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-015-2022-00371-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA DEL SOCORRO MONTIEL PACHECO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>XIMENA PATRICIA JARABA BARBOZA</b>

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por los apoderados de la entidad accionada y la persona vinculada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

El apoderado de la señora Ximena Patricia Jaraba Barboza propuso la excepción previa denominada “*Ineptitud sustancial de la demanda*”.

- 1. Ineptitud sustancial de la demanda:** Señala el apoderado que la demandante no agoto el recurso obligatorio de apelación en contra de la resolución que dejó en suspenso su derecho pensional, ya que le fueron rechazados por extemporáneos, que los recursos que fueron estudiados fueron los interpuestos por la señora Jaraba Barbosa, solo con respecto a su situación particular, que en nada tienen que ver con la señora María Del Socorro Montiel.

**Resuelve el despacho:** De la revisión de la demanda se tiene que mediante el medio de control de la referencia se solicita la nulidad de las Resoluciones No.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RDP 018340 del 12 de agosto de 2020 por medio de la cual se reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Manuel José Pacheco Moreno a favor de la señora Jaraba Barbosa en calidad de compañera permanente en cuantía del porcentaje del 100% de la mesada pensional del causante, de la Resolución No. RDP 023028 del 09 de octubre de 2020 por medio de la cual se dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Pacheco Moreno a la señora María Del Socorro Montiel De Pacheco y a la señora Ximena Jaraba y, de la Resolución No. RDP 025803 del 29 de septiembre de 2021 por medio de la cual se ordenó la reactivación en nómina de pensionados a la señora Ximena Patricia Jaraba Barbosa.

Que el apoderado de la parte vinculada señala que contra el acto administrativo que dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Pacheco Moreno a la accionante y a la señora Ximena Jaraba, no se ejerció el recurso de ley por parte de la accionante, en cuanto en dicho acto administrativo en su artículo tercero señala que contra el mismo procede el recurso de reposición y/o apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales dentro de los 10 días siguientes a la diligencia de notificación (fl. 40 archivo 28 del expediente digital)

Cabe preciar que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que, la seguridad social y muy especialmente el derecho pensional como derecho constitucional, adquiere una connotación fundamental, de manera pues que la efectividad de este involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos fundamentales, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a los individuos que lo reclaman. Por lo que, la inobservancia del ejercicio obligatorio del agotamiento de la vía gubernativa declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia de este en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior, exigir en el presente caso como requisito para acceder o a la vía judicial el agotamiento de los recursos otorgados en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de la accionante, en tanto impide la definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagra la Constitución Política. En consecuencia, las normas que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicable atendiendo a la excepción contenida en el artículo 4 de la Constitución, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". Fallo del 17 de agosto de 2011. Radicado No. 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10)

Así, esta instancia judicial no concuerda con priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos (recurso de apelación), a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que resuelve el derecho prestacional a la pensión de sobrevivientes de la parte actora, en razón a que la voluntad de la administración y su correlativo control judicial, gravita en la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía fundamental.

Por lo anterior, en supremacía del ordenamiento fundamental con el objeto de garantizar la protección de los derechos de la señora María Del Socorro Montiel Pacheco, no accede a la excepción propuesta por el apoderado de la vinculada. en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia de este en contravía de claros preceptos supraleales que imponen al Estado su garantía.

Por su parte, la apodera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP no presentó excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por el apoderado de la señora Ximena Patricia Jaraba Barboza denominada "*Ineptitud sustancial de la demanda*".

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 31.578.572 de Cali y Tarjeta Profesional No. 123.175 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Leonardo David Díaz Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.102.813.393 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 202.492 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la señora Ximena Patricia Jaraba Barboza.

**QUINTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**SEXTO:** En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b386e39da82a6564b7d3a88e42406c8f0219ea082747789961bd9d22c0ee0932**

Documento generado en 23/05/2023 12:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-015-2022-00456-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TIRSO ALEJANDRO RÍOS MONROY</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA- CNMH</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que:

El **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA- CNMH**: propuso con la contestación de la demanda como excepción previa "*El indebido agotamiento de la Actuación administrativa*" así:

Señala el apoderado en la contestación de la demanda que, lo que se denomina actuación administrativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda. Luego en el presente caso, tenemos que el actor pretende el reconocimiento y pago de prestaciones no solicitadas en la actuación administrativa, no en vano en la demanda solicita el pago de la prima técnica y de la bonificación por servicios prestados, que no fueran objeto de la reclamación administrativa radicada el 7 de julio de 2022 ante la entidad.

**Resuelve el despacho:** De la revisión del expediente, se evidencia respecto a lo mencionado por el apoderado en cuanto no se presentó recurso, que, dentro del acto administrativo demandado, no se indica al demandante que proceda recurso alguno contra la decisión proferida.

Ahora bien, respecto de la no interposición de los recursos, se tiene que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente: "*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*".

En consecuencia, de lo anterior, no es posible exigirle al actor el agotamiento de los mismos, puesto que no se le indicó su procedencia.

Finalmente, respecto a la no inclusión de la figura de la prima técnica y bonificación en la reclamación administrativa, considera este despacho que, se

---

<sup>2</sup> *Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."*

cerraran las pretensiones únicamente frente a las presentadas en la reclamación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, no prospera la excepción denominada "El indebido agotamiento de la Actuación administrativa" frente a la obligación de interponer el recurso de apelación conforme a las razones expuestas anteriormente.

Por otra parte, sí prospera la excepción denominada "El indebido agotamiento de la Actuación administrativa" frente a la no inclusión de la figura de la prima técnica y bonificación en la reclamación administrativa

Así mismo, propuso con la contestación de la demanda, las excepciones denominadas "*legalidad del acto administrativo acusado - inexistencia de las causales de nulidad invocadas.*", "*improcedencia del cobro de aportes pagados de más en materia de seguridad social.*", "*prescripción de lo reclamado*", "*Compensación*", "*Buena fe*" y "*pago de las obligaciones contractuales*".

Respecto de las mencionadas excepciones, se tiene que las mismas se constituyen en excepciones de fondo o de mérito porque apuntan a enervar la pretensión y por tanto serán resueltas en la sentencia

De la revisión del expediente, se evidencia que junto a la contestación de la demanda se allegó poder para actuar como apoderado principal de la Secretaría Distrital de Integración Social al Dr. Julián Mauricio Cortés Cardona (archivo 27).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por el apoderado del Centro de Memoria Histórica denominada "*El indebido agotamiento de la Actuación administrativa*" respecto a la presentación del recurso tal como se explica la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por el apoderado del Centro de Memoria Histórica denominada "*El indebido agotamiento de la Actuación administrativa*" respecto a la no inclusión de la figura de la prima técnica y bonificación en la reclamación administrativa tal como se explica la parte motiva.

**TERCERO: DISPONER** que las excepciones denominadas "*legalidad del acto administrativo acusado - inexistencia de las causales de nulidad invocadas.*", "*improcedencia del cobro de aportes pagados de más en materia de seguridad social.*", "*prescripción de lo reclamado*", "*Compensación*", "*Buena fe*" y "*pago de las obligaciones contractuales*", propuestas por el apoderado del Centro de Memoria Histórica, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **José Alirio Fernández Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.161.219 de Envigado, Antioquia y Tarjeta Profesional No. 146.198 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Centro de Memoria Histórica, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**SEXTO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DAFC

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7322176ec3ed5e4ac0dd27bb5bd3aa1fc8053c05eb2f2fd5457815b05374cc7c**

Documento generado en 23/05/2023 12:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**